

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a 4 días del mes de septiembre del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**GATICA TOBAR, RUBEN ARNALDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- **Expte. BA-00142-L-2025** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I. 1)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sgtes. del C.P.C.C.

--- 1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

--- 2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- 3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- 4) Se encuentra cumplido el requisito del depósito previo (art. 65 Ley 5631), conforme comprobante de pago acompañado por Mov. E0041.

--- 5) Se ha dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos por la Acordada 09/23 del STJ.

--- **II) Planteos recursivos y contestación:**

--- **II.a)** Sostiene la demandada que la sentencia incurre en inaplicabilidad de la nueva normativa laboral de conformidad al precedente del Superior Tribunal de Justicia en "Otero". Ello así, puesto que ordenó pagar, sobre la suma adicional de pago único, intereses conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (fallos Fleitas y Machin y Ac. 23/2025STJ), cuando debió aplicarse el art. 55 de la nueva ley laboral, remitiendo a la doctrina sentada en dicho precedente del máximo tribunal provincial.

--- Formula reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto.

--- **II.b)** Corrido traslado y vencido el plazo para hacerlo, la parte actora no lo contesta y solicita por mov. E0046 que se resuelva.

--- **II.c)** En fecha 20/08/2026 se celebra audiencia de conciliación y, no habiéndose arribado a acuerdo entre las partes, por mov. I0046 reingresan los autos al acuerdo.

--- **III) Decisión:**

--- **III)** A partir del análisis del recurso traído a estudio, corresponde

adelantar que el único agravio invocado por el recurrente ha de tener favorable acogida. En efecto, se advierte que la sentencia impugnada, dictada el 5/05/2026, omitió remitirse al precedente sentado por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 27/04/2026 -es decir, un fallo de reciente data a la fecha del pronunciamiento aquí cuestionado- en lo atinente al cómputo de los intereses correspondientes a la suma de pago único, extremo que imponía su aplicación ineludible al caso.

Si bien en oportunidad de la audiencia celebrada no se arribó a un acuerdo entre las partes, resulta evidente que la omisión en que incurrió esta Cámara obedeció a un error explicable por la cercanía temporal entre ambos pronunciamientos. Resultaba claro que correspondía aplicar al caso la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en materia de cómputo de intereses para la suma de pago único, en tanto se trataba de la doctrina legal vigente a la fecha del dictado de la sentencia recurrida. A ello se suma que la parte actora no ha formulado oposición alguna al planteo del recurrente, lo que robustece la solución propiciada.

Es decir, la impugnación central que ingresa la demandada a través de este recurso extraordinario, remite a un evidente error material, de aquellos que resultan subsanables a través de una aclaratoria. No siendo el caso, habiéndose introducido la crítica a través del remedio bajo análisis, dada la índole de los errores que al Tribunal se atribuyen, y dotando de eficacia a los principios de celeridad y economía procesal, corresponde reconducir el presente como reposición in extremis.

Señala la doctrina que *"Si la parte, en lugar de denominar a su planteo como recurso de reposición, lo llama aclaratoria, pero pide la modificación de la resolución recurrida, el tribunal, en ejercicio del principio "iura novit curia" puede calificar adecuadamente el planteo y darle el alcance y trámite de la reposición si ha sido presentado oportunamente"* ("Recurso de reposición inextremis- Roberto G. Loutayf Ranea, Maria Alejandra Loutayf, María Jimena Lotayf y Ernesto Sola, publicado en la obra colectiva "Revocatoria "inextremis", Director Jorge W. Peyrano, Coordinadoras Silvia L. Esperanza y Ana Clara Pauletti, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni Editores, 2012, págs. 201/278).-

Tal posibilidad fue convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Derecho, René Jesús" del año 2011 (L.L 2012-A, comentario al fallo 116.014, La Ley online cita AR/JUR/74330/2011), cuando consideró y trató como un recurso de

revocatoria in extremis a un planteo que había sido formulado como aclaratoria.

En este sentido, entendemos que a idénticas conclusiones cabe arribar en el caso bajo análisis, puesto que más allá del tipo de recurso interpuesto, y en función de lo pretendido, resultaría contrario a los principios antes mencionados, dar cauce a una instancia extraordinaria, existiendo una alternativa que mejor se acomoda a los fines propuestos y valores perseguidos.

En esta línea de ideas, remarcaremos que la herramienta procesal propuesta *"tiende a darle al magistrado que dictó una determinada resolución jurisdiccional la potestad para que corrija sus errores materiales y/o sustanciales"* (conf. STJ en autos "SACATUC S.R.L. Y CACCAMO, MARIO SALVADOR S/QUEJA EN: GOMEZ, SERGIO RAMON Y OTROS C/SACATUC SRL S/ORDINARIO" (Expte. N° PS2-305-STJ2017 // 29563/17- STJ), y en razón de los fines perseguidos y las características de la modificación que se pretende, la utilización del remedio podría evitar una lesión a los principios de celeridad y economía procesales, entendiendo que es conveniente evitar el inútil desgaste jurisdiccional que involucraría la apertura de tal instancia revisora, ello en tanto puede ser revisado por el Tribunal sin que los principios indicados se vean afectados.

No podemos soslayar que el error señalado podría poseer magnitud tal para generar una injusticia, no sólo en cuanto al resultado de la resolución definitiva en sí, sino también, como hemos dicho, por el desgaste procesal y una demora innecesaria e injustificada frente a la posibilidad de corregirla. Y en esa dirección, el principio de instrumentalidad de las formas viene a actuar en el caso como un paliativo dentro del sistema de legalidad.

Así, enseña la doctrina que dicho principio (instrumentalidad) destaca la esencia del proceso, señalando que no tiene un fin en sí mismo sino que sirve como medio o instrumento para la defensa y vigencia de los derechos sustanciales (RIMUNDIN, Ricardo: "Derecho Procesal Civil, Bs. As, Viracocha 1956, T. I pág. 9/11), da preeminencia al objeto que los actos procesales están llamados a cumplir en cada caso (GOZAINI, Osvaldo Alfredo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Ediar, T. I, Vol. I, 1992, pág. 345).

En idéntico rumbo se ha dicho que *"La "revocatoria in extremis" y "aclaratoria in extremis" son recursos que, vencidos los plazos y aún precluidas las etapas procesales, permiten rectificar algún grosero error en los pronunciamientos judiciales, y resultan admisibles en tanto y en cuanto se vieran comprometidos el orden público o bien se*

podieren generar notorias o palmarias injusticias de mantenerse incólume el pronunciamiento defectuoso." (S. F. M. s/ Autorización Judicial. CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL. 28/2/2012).

Por ello, entendiendo que se trata de un procedimiento atípico de reparación de un error que podría resultar indisputable y no implicaría de modo alguno el reexamen o reconsideración de la causa, corresponde en esta instancia hacer lugar a la impugnación efectuada y en consecuencia, rectificar la sentencia definitiva de fecha

05/05/2026 en su apartado III-d), que deberá decir: *"Sobre la suma adicional de pago único (Art. 11 ap. 4 inc, b), deberán calcularse intereses desde la fecha de siniestro y hasta el efectivo pago, conforme criterio del STJ en autos "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocoloweb](#))."*

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Reconducir el recurso extraordinario presentado, teniendo por interpuesto recurso de reposición in extremis y haciendo lugar al mismo.

--- En consecuencia, rectificar la sentencia definitiva de fecha 05/05/2026 en su apartado III-d), que deberá decir: *"Sobre la suma adicional de pago único (Art. 11 ap. 4 inc, b), deberán calcularse intereses desde la fecha de siniestro y hasta el efectivo pago, conforme criterio del STJ en autos "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocoloweb](#))."*

--- **II)** Sin costas, atento no haber mediado oposición.

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-